

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 125**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DIEGO ARMANDO PEREZ GOMEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2022-00046-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por el señor **DIEGO ARMANDO PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.096.159, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, artículo 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y la Resolución nro. 04102019-819038 del 06 de noviembre de 2020.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En el presente asunto se había dispuesto mediante auto nro. 108 del primero (01) de marzo de 2022, atemperar de manera oficiosa la presente acción de cumplimiento a una acción de tutela, pues de lo narrado en el escrito primigenio se pudo evidenciar que era del resorte de la acción de tutela.

Así las cosas, en cumplimiento a esa orden, se procedió a remitir a la Oficina Judicial -Reparto el expediente para que fuera repartido como una acción de tutela.

No obstante lo anterior y, ante un escrito que fuera presentado por el accionante en el que reiteraba su solicitud de dar trámite es a una acción de cumplimiento y no a una de tutela, esa instancia judicial, esto es el Juzgado Once Civil del Circuito, ordenó a través de decisión nro. 371 del 03 de marzo de 2022, devolver a este Despacho la acción de cumplimiento interpuesta.

Ahora bien, una vez analizado el escrito formulado por la parte activa del proceso, se puede evidenciar que el ya acudió de manera previa a una acción de tutela e incidente de desacato (Situación que no fue puesta de presente con la demanda interpuesta de manera primigenia) y que es su deseo instaurar una acción de cumplimiento de conformidad con el art. 87 de la Constitución Nacional. Situación ante la cual se procederá a asumir el conocimiento de la acción de la referencia.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Anexar prueba de la renuencia, por medio de la cual se demuestre que solicitó ante la autoridad demandada **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el cumplimiento a lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, artículo 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y la Resolución nro. 04102019-819038 del 06 de noviembre de 2020.

Lo anterior, en razón a que el escrito y/o correo obrante en el plenario, elevado ante dicha entidad el día doce (12) de febrero de 2022, tenía como finalidad *"El pasado 06 de noviembre del año 2020 la unidad Para la reparación integral a las víctimas emitió la resolución No 04102019-918038 en dónde decide reconocer el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011 y las demás normas concordantes análogas y complementarias .Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento efectivo de la entrega a mi favor de esos recursos Por lo anterior y de manera muy respetuosa y comedida se solicita que se haga efectiva"*; situación que impide a este Estrado Judicial tener por acreditado el requisito de renuencia, si se tiene en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de mayo de 2018 consideró que: *"...no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "(...) tiene una finalidad distinta a la de la constitución en renuencia<sup>1</sup>".*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento de la acción de la referencia, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO PEREZ GOMEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al señor **DIEGO ARMANDO PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.096.159, un término de dos (2) días a fin de que subsane la falencia encontrada, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Una vez transcurra el término señalado en el numeral anterior, vuelva a Despacho para su decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

smd

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente José Armando Duarte Martínez, Radicación No. 68001-23-33-000-2018-00053-01 (ACU)

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Gartner Henao**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784a588f52f05c8908be7dac0da80f23f009e4a04ac3081a5c788f7134be16d1**

Documento generado en 07/03/2022 07:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**